



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

EJECUTIVO SINGULAR. RAD. NO. 13-647-40-89-001-2020-00049-00, DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. DEMANDADO: MAGIN ALBERTO RODRIGUEZ BELTRAN

DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 que libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Relata el censor que fue víctima de desplazamiento forzado y se vio obligado a abandonar un inmueble de su propiedad junto con su familia, ante las amenazas del Frente 37 de las FARC EP. Se ubica en Cartagena y después de 10 años retorna a Las Piedras, observando que no quedaba nada de sus bienes, por lo cual inicia el trámite administrativo para su reconocimiento como víctima. Toda esta situación, dice, le ha generado una serie de afectaciones en su salud, y con relación al crédito objeto de este proceso, dice que no ha podido cumplirlo por los estragos de fenómenos naturales que mermaron su capacidad económica, por sus afecciones de salud que devinieron en la pérdida de su capacidad laboral y por todo lo relacionado con la situación que lo convirtió en víctima del conflicto.

Por tales situaciones, concluye que deben negarse las pretensiones de la parte ejecutante y cesar cualquier acción iniciada por ella en su contra.

ACTUACION PROCESAL

Del recurso se dio traslado como lo establecen los artículos 110 y 319 del CGP.

En su oportunidad, la parte ejecutante se pronuncia manifestando que no debe reponerse el auto que libra mandamiento de pago, pero le expresan solidaridad al señor Rodríguez Beltrán, y lo invitan a que se acerque a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia S.A., con toda la documentación que tenga en su poder a efectos de explorar posibles beneficios o alivios a su obligación en mora.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados. Debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el o si el auto se pronuncia fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(i) Recursos contra auto que libra mandamiento de pago.

El inciso 2 del artículo 430 del CGP señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Agrega que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Lo anterior permite concluir que el objetivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo, es revelar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado, sufre el título base de recaudo.

Respecto del título, se controvierte lo formal, que se refiere que el documento o los documentos *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*.¹ Lo sustancial se refiere a que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Pese a ello, la jurisprudencia también ha concebido que el juez no sea un convidado de piedra frente al título y debe hacer un examen oficioso del mismo cuando éste es impugnado. Dice la Corte Suprema de Justicia que: *“...el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”*

¹ Sentencia T-747 de 2013 Corte Constitucional

(Sentencia STC3298-2019, de 14/03/2019, Sala de Casación Civil y Agraria, Corte Suprema de Justicia).

Por otro lado, a través de recurso de reposición también se alegan los hechos que constituyan excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP.

(ii) Caso Concreto:

El recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, alegando afecciones de salud que devinieron en la pérdida de su capacidad laboral y por todo lo relacionado con la situación que lo convirtió en víctima del conflicto armado, interrogándose que cómo podría una persona en tales condiciones atender una obligación crediticia.

Pese a ello, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico y que provenga del deudor, son condiciones que se encuentran acreditadas en este proceso dentro del Pagaré 012606100002892. De dicha obligación además, se puede predicar que es clara, expresa y actualmente exigible contra el señor MAGIN ALBERTO RODRIGUEZ BELTRAN.

De manera que, analizadas las condiciones que le está permitido revisar al juez en esta instancia, no haya la judicatura ningún motivo para revocar el mandamiento que fue librado, conforme a la ley.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 que libra mandamiento de pago en la presente ejecución.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Código de verificación: **21939ea5298e70508b2d667f95c926dbbfce50b03d89ac9d25e4df51cea4b489**

Documento generado en 15/12/2020 02:55:41 p.m.